

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 789

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

*Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales*

#### LEY

Para designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como “Bosque Gabia”; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, abarca aproximadamente ciento sesenta (160) cuerdas de terreno y ha sido dedicada a la restauración ecológica, la reforestación con especies nativas y endémicas y la recuperación de fauna autóctona, incluyendo el sapo concho, especie endémica en peligro de extinción.

En dicho predio se han llevado a cabo programas de reforestación, educación ambiental e investigación científica que han promovido la conservación de especies como el Palo de Ramón, Matabuey, Árbol de Lija y Cobana Negra, entre muchas otras. Estas iniciativas han contribuido al rescate de ecosistemas degradados y a la formación de una nueva generación de voluntarios, científicos y estudiantes comprometidos con la protección de los recursos naturales de Puerto Rico.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, dispone que el DRNA tendrá la custodia, administración y manejo de los

bosques estatales, y le autoriza a adoptar reglamentos, programas de reforestación, educación e investigación científica para el cumplimiento de sus fines.

La designación oficial de la Finca Gabia como “Bosque Gabia” servirá para fortalecer su identidad ecológica, garantizar su protección legal, integrar el predio al sistema formal de bosques estatales y fomentar actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación científica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley para designar el Bosque Gabia de Coamo”.

3           Artículo 2.- Designación oficial

4           Se designa oficialmente con el nombre de “Bosque Gabia” la finca conocida  
5 como Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, la cual formará parte del  
6 Sistema de Bosques del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 1 de  
7 julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”.

8           Artículo 3.- Custodia y manejo

9           El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tendrá la  
10 custodia, administración, reglamentación y manejo del Bosque Gabia, de conformidad  
11 con las facultades y deberes que le confiere la Ley 133-1975 y las demás leyes y  
12 reglamentos aplicables.

13          Artículo 4.- Propósitos y usos

14          El Bosque Gabia tendrá los siguientes propósitos:

- 1 a) Conservar y restaurar hábitats naturales y la biodiversidad nativa y
- 2 endémica del área;
- 3 b) Facilitar programas de reforestación con especies nativas y endémicas;
- 4 c) Servir como espacio para la educación ambiental y la participación
- 5 comunitaria;
- 6 d) Promover la investigación científica en ecología, biología, botánica y
- 7 disciplinas relacionadas; y
- 8 e) Fomentar la recreación pasiva compatible con la conservación ambiental.

9 Todos los usos deberán ser compatibles con los fines de conservación y manejo  
10 forestal dispuestos en la Ley 133-1975, según enmendada, conocida como la Ley de  
11 Bosques de Puerto Rico.

12 Artículo 5. - Reglamentación

13 El DRNA adoptará la reglamentación necesaria para la implementación de esta  
14 Ley dentro de un período que no excederá ciento ochenta (180) días a partir de su  
15 aprobación.

16 Artículo 6. - Informe

17 El DRNA incluirá en su informe anual a la Asamblea Legislativa una sección  
18 sobre el Bosque Gabia, que detalle los avances en reforestación, conservación,  
19 educación, investigación y recreación pasiva.

20 Artículo 7. - Separabilidad

21 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un  
22 tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 8. - Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.